

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES

DEMANDADO: LILIANA MARIA OCHOA NUÑEZ

RADICACION N° 2022-00021-00

FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES , a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LILIANA MARIA OCHO NUÑEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000), por concepto de saldo insoluto del importe del Pagaré No. 197339 del TRECE (13) de NOVIEMBRE de 2020, suscrito por la señora LILIANA MARIA OCHOA NUÑEZ a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS -FES.

Mas La suma de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$106.964) correspondientes a los intereses corrientes generados en el pagaré No. 197339 desde el TREINTA (30) de NOVIEMBRE de 2020 hasta el TREINTA (30) de ABRIL de 2021, así como los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de Pagare libranza No. 197339, aceptada por la señora LILIANA MARIA OCHOA NUÑEZ

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del articulo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **LILIANA MARIA OCHOA NUÑEZ**, y a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES.**, por la suma de suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000)**, por concepto de saldo insoluto del importe del Pagaré No. 197339 del TRECE (13) de NOVIEMBRE de 2020. Mas la suma de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$106.964) correspondientes a los intereses corrientes generados en el pagaré No. 197339 desde el TREINTA (30) de NOVIEMBRE de 2020 hasta el TREINTA (30) de ABRIL de 2021 y los intereses moratorios generados desde 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

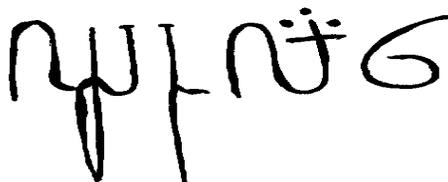
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA** identificado con C.C. No 1.144.050.540 y T.P N.º 248.331 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ